

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00311-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	MARÍA ESTELA MONTOYA MEJÍA (Resoluciones N° 015981 del 02 de junio de 1998)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 015981 del 02 de junio de 1998, hasta tanto se resuelva el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA SUSPENSIÓN

Indica la parte demandante que la señora MARÍA ESTELA MONTOYA DE MEJÍA, prestó sus servicios en favor del Departamento de Antioquia desde el 10 de mayo de 1972 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que mediante Resolución N° 017503 del 26 de diciembre de 1996, la extinta CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia, en favor de la señora MARÍA ESTELA MONTOYA DE MEJÍA, liquidando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la liquidación del status pensional, con la inclusión del factor salarial de asignación básica y sobresueldo, en cuantía de 193.126,90, efectiva a partir del 23 de agosto de 1993.

Relató que a través de la Resolución N° 106 del 17 de marzo de 1997, expedida por el Alcalde de Sopetrán – Antioquia, se aceptó la renuncia presentada por la demandada al cargo de docente, a partir del 01 de abril de 1997.

Indicó que mediante Resolución N° 015981 del 02 de junio de 1998, la liquidada CAJANAL reliquidó por retiro del servicio la pensión gracia devengada por la señora MARIA ESTELA MONTOYA DE MEJÍA, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicio, con la inclusión de la asignación básica y el sobresueldo, elevando la cuantía de ésta a la suma de \$ 282.618,19, efectiva a partir del 01 de abril de 1997.

Señaló en relación a la pensión gracia que, cuando un docente cumple los requisitos de ley, esto es, haber laborado 20 años al servicio docente y haber cumplido 50 años de edad, tiene derecho a solicitar la pensión gracia de jubilación, evento en el cual, se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la liquidación del status

pensional y no en atención a los factores devengados durante el año inmediatamente anterior del retiro.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el CPACA determina en el art. 231 lo siguiente:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos el Consejo de Estado ha señalado:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Naturaleza / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Procedencia

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen(...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada"(...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00209-01. (Destacado por fuera del texto original).

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que la pensión gracia de la demandada ha sido modificada en varias oportunidades y que incluso algunos de los actos administrativos a través de los que se ordenó reliquidación fueron dejados sin efectos con posterioridad, como se verifica a continuación:

Acto Administrativo	Decisión	Sin efectos
017503 del 26 de diciembre de 1996 (fl. 43).	Reconoce pensión a partir del 18 de mayo de 1995 y teniendo en cuenta como factor salarial la asignación básica.	
015981 del 02 de junio de 1998 (fl. 55)	Reliquida una pensión de jubilación, a partir del 1 de abril de 1997, teniendo en cuenta la asignación básica.	
08832 del 04 de marzo de 2008 (fl. 59)	Reliquida una pensión por nuevos factores salariales a partir del 18 de mayo de 1995.	Sin efectos
RDP 014960 del 02 de julio de 2020 (fl. 64)	Deja sin efectos resolución 08832 del 04 de marzo de 2008.	

La entidad demandante pretende que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 015981 del 02 de junio de 1998, a través de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora MARÍA ESTELA MONTOYA DE MEJÍA, con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

De acuerdo con lo anterior, considera la parte actora que la reliquidación de pensión de la demandada se llevó a cabo con base en lo devengado en el último año de servicio y no con base en lo devengado en el último año anterior a la adquisición del derecho y que por tanto el acto debe ser suspendido, toda vez que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 como quiera que esta norma tiene como destinatarios los empleados del régimen común para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

Revisadas las pruebas que reposan dentro del expediente digital el Juzgado considera que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada toda vez que el acto cuya suspensión provisional se pretenden fue emitido por la Caja Nacional de Previsión en el año 1998 y sobre el punto la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, por lo que el fondo del asunto debe ser resuelto en sentencia una vez se agoten las etapas del proceso.

En virtud de lo anterior y sin que la presente decisión signifique prejuzgamiento, considera el Juzgado necesario surtir todas las etapas que componen el trámite procesal y recaudar la totalidad de las pruebas en aras de determinar si resulta procedente declarar la ilegalidad del acto demandado. Por lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 015981 del 02 de junio de 1998, por medio de la cual, fue reliquidada la pensión de jubilación gracia de la señora MARÍA ESTELA MONTOYA DE MEJÍA.

SEGUNDO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura el día 24 de noviembre de 2020 comunicó que a la herramienta one drive no se le puede dar el uso de repositorio público, en consecuencia se le recomienda a las partes descargar el expediente en su PC o USB y en adelante continuar alimentándolo con los memoriales y documentos suministrados por su contraparte, así como con las providencias descargadas del sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba8d90a22d9a65249e501a689734247491aedbb59439f25a91df1e07ef
3888e8**

Documento generado en 30/04/2021 08:39:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**